

Señores.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 760013103017-2024-00236-00
DEMANDANTES: MELISSA CHARRY AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTROS

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL MÉDICO DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.016.094.369, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.291 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, entidad de derecho canónico propietaria de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, domiciliada en Cali, con personería entrega por la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, condición y calidad que acredito con el respectivo poder y la copia auténtica de la escritura pública No. 3.127 del 19 de agosto del 2011 de la Notaría 4 de Cali, y certificado de vigencia actualizado. Respetuosamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al doctor **DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA** especialista en cirugía general, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.445.505, con dirección de notificaciones en carrera 144 #5C-155 de Cali y correo electrónico: diysa2008@hotmail.com, ¹con base en los siguientes hechos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual. Bien vale recordar que, en lo que atañe al llamamiento que surge en virtud de ley, la H. Corte Suprema de Justicia, acudió a ejemplos, dentro de los cuales descuellan la solidaridad contractual y extracontractual. Dijo entonces:

“(…) Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es

¹ .Información que reposa en las bases de datos de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem) · el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro (...)" – (Negrilla por fuera de texto).

En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, si de un hecho, en el que se atribuye la presunta comisión de un delito o culpa, es posible establecer que en el mismo han intervenido dos o más personas, cada una de ellas deberá ser solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Dicha obligación solidaria legitima a llamar en garantía, a quien, en efecto, ha tenido participación o injerencia en la ocurrencia de un evento, y que no ha sido vinculado.

En ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se fundamenta en la necesidad de vincular al Doctor **DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA** especialista en cirugía general comoquiera que, nació un derecho legal de convocarla a este proceso, en el momento en el que aquel intervino quirúrgicamente por COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA, que se practicó a la demandante Melissa Charry Aguirre el día 23 de febrero de 2020, acto médico que se reprocha en el libelo de la demanda principal.

En efecto, de conformidad con las pruebas que se aportan con la presente, en especial la Historia Clínica, el cirujano DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA, fue quien realizó el mencionado procedimiento quirúrgico a la demanda, el día 23 de febrero de 2020, actuación que según indica la parte accionante presuntamente fue negligente y no se apegó a las reglas y protocolos establecidos.

II. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECHO PRIMERO: El doctor DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA, especialista en cirugía general, para el día 23 de febrero de 2020 se encontraba vinculada laboralmente con la Clínica Nuestra Señora de los remedios. g

HECHO SEGUNDO: Durante la vigencia del vínculo contractual antes mencionado, y de conformidad con el contenido de la historia clínica de Melissa Charry Aguirre, el doctor PENILLA ARANA fue quien practicó el procedimiento de COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA en la demandante el día 23 de febrero de 2020.

HECHO TERCERO: MELISSA CHARRY AGUIRRE, como víctima directa, y sus padres, LUZ MÉLIDA AGUIRRE ECHEVERRY y ORLAY CHARRY CASTIBLANCO, iniciaron un proceso verbal de responsabilidad civil, que en la actualidad cursa en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del

Circuito de Cali, bajo el número de radicación 760013103017-2024-00236-00, a través del cual se pretende la declaración de responsabilidad civil médica en contra de mi mandante CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS., en razón a la atención médica que se le prestó a Melissa Charry Aguirre, en los meses de febrero y marzo de 2020, y que, según se plantea en la demanda, sería constitutiva de una mala praxis, donde se presentó falta de oportunidad, negligencia y desconocimiento de los protocolos y reglas establecidas, lo cual conllevó a que la demandante sufriera infección peritoneal, cirugía de Laparotomía, deformación física de carácter corporal, perturbación funcional del órgano de la reproducción, síndrome de intestino corto y malabsorción.

HECHO CUARTO: en lo que respecta al llamado en garantía, en consideración de la parte demandante, fue este quien como especialista en cirugía general adelantó y lideró el quirúrgico practicado a la demandante el día 23 de febrero de 2020, que presuntamente causó el daño deprecado por el extremo actor.

HECHO QUINTO: Mi representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio, no obstante, en el improbable y remoto evento en que resultara condenada, El Dr. DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA, en su calidad de médico y por haber practicado la cirugía que tuvo lugar día 23 de febrero de 2020, de lo cual da fe lo consignado en la historia clínica de la paciente, está llamado a responder civilmente, de conformidad con los argumentos fácticos y de derecho del presente litigio.

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos brevemente expuestos y por razón del vínculo legal y contractual preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, y probado a través de la historia clínica adosada el presente proceso, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, al doctor DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía No. 6.559.411. Con dirección de notificaciones: carrera 144 #5C-155, y correo electrónico: diysa2008@hotmail.com

SEGUNDO: Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad que tendría el médico DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA, quien fue el galeno especialista en cirugía general que participó en el procedimiento quirúrgico practicado a la demandante el día 23 de febrero de 2020; así con fundamento en las obligaciones derivadas del vínculo contractual entre mi representada y el médico aquí llamado en garantía, de manera que, de emitirse una

S/JMHG

sentencia adversa a mí representada, se condene solidariamente al galeno, para que asuma la responsabilidad que este tuviera con los hechos en litigio.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1056 y 1096 del Código de Comercio; en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia del poder especial, que obra ya en el expediente, por haber sido incorporado junto con la contestación de la demanda.
- 1.2. Copia de la historia clínica de la señora Melissa Charry Aguirre.

2. PRUEBA SUMARIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Considero importante reseñar que una de las modificaciones que implementó el Código General del Proceso en lo que atañe al llamamiento en garantía, se centra en la expresión "*(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir (...)*", que, en el Código de Procedimiento Civil, estaba consagrada en el siguiente tenor: "*(...) Quien tenga derecho legal o contractual de exigir (...)*". Desde un punto de vista semántico, las dos expresiones no guardan el mismo significado, pues en el primer escenario, **basta con la simple afirmación de tener un derecho a algo**. Mientras que, en el segundo, el legislador exige un requisito adicional, pues además de afirmarlo, debe acreditar el derecho a tener algo.

De tal suerte, según lo expresa el artículo 64 del Código General del Proceso, no es necesario aportar con el llamamiento en garantía prueba sumaria de la relación legal o contractual que fundamenta la exigencia indemnizatoria o de reembolso; toda vez que, a voces de la citada norma, solo es preciso manifestar la existencia del derecho legal o contractual, tal y como se ha efectuado en los acápites anteriores, no obstante y sin perjuicio de que la prueba es innecesaria, se adjunta la copia de la historia clínica de la señora Melissa Charry Aguirre en la que se constata que la el doctor DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA practicó la cirugía realizada a la paciente el día 23 de febrero de 2020, y que revela la necesidad de su vinculación a este proceso en calidad de llamado en garantía.

S/JMHG

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al doctor DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta el llamamiento en garantía.

VI. ANEXOS

Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de realizar las notificaciones respectivas, solicito se tengan en cuenta las siguientes direcciones:

- Al doctor DIEGO ALBERTO PENILLA ARANA, podrá ser notificado en la Calle 144 \$6c-155 de Cali

Número telefónico: 3128960587

Correo electrónico: diysa2008@hotmail.com

Declaro bajo la gravedad de juramento, que la información de notificación del médico fue obtenida de la base de datos que reposan en el archivo de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

- Mi representada, recibirá notificaciones en la Calle 8 No. 29-50 de Cali

Correo electrónico: juridico@clinicadelosremedios.org

- Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Dirección electrónica: camilaortiz2797@gmail.com

Cordialmente,


MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ

C.C. 1.016.094.369 de Bogotá

T.P. 347.291 expedida por el C.S. de la Judicatura.

S/JMHG